

2ª Esto no obstante, las razones que se han dado para negarles este derecho no son concluyentes, y por el contrario, las que hay para concedérselo, son más liberales y no pugnan con ningún texto expreso de la Constitución.

3ª En consecuencia, creemos que en lo general, las personas morales deben disfrutar de este beneficio, siempre que tengan una existencia legal, que se trate de los derechos que la ley les concede y dentro de los límites en que se los haya concedido.

El estudio pormenorizado en que vamos á entrar nos dará nuevos motivos para fundar esta opinión.

CAPÍTULO IV.

DE LA PROCEDENCIA DE AMPARO CON RELACIÓN Á CADA UNA DE LAS PERSONAS MORALES, QUE RECONOCE LA LEY.

Sabido es que el Código Civil, en su título 3º del libro 1º, así como los Códigos particulares de los Estados, reconocen la existencia de las personas morales, diciendo aquel que tienen entidad jurídica:

1º La Nación, los Estados y los Municipios.

2º Las asociaciones ó corporaciones temporales ó perpetuas fundadas con algún fin de utilidad pública ó de utilidad pública y particular juntamente.

3º Las Sociedades civiles ó mercantiles formadas con arreglo á la ley.

Declara también el Código Civil que ninguna asociación ó corporación tiene entidad jurídica si no está legalmente autorizada ó permitida; pero al mismo tiempo añade que las asociaciones ó corporaciones que gozan de entidad jurídica, pueden ejercer todos los derechos civiles relativos á los intereses legítimos de su instituto.

Y más adelante, al tratar de los bienes considerados según las personas á quienes pertenecen, poniendo en oposición los bienes de propiedad pública, que son los que pertenecen á la Federación, á los Estados y Municipios, los cuales pueden ser de uso común ó bienes propios, con los bienes de propiedad privada, que son aquellos cuyo dominio pertenece á los particulares, y de los que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño, agrega la siguiente limitación: «las corporaciones no son capaces de adquirir propiedad sino en los términos fijados en el art. 27 de la Constitución y por las leyes especiales de la materia.» Este artículo, en la parte relativa, fué comprendido en las Adiciones y Reformas decretadas el 25 de Septiembre de 1873, y quedó redactado en los siguientes términos. «Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos, con la sola excepción establecida en el art. 27 de la Constitución,» esto es, exceptuándose únicamente los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución.

Conforme á estos principios y sin apartarnos un punto de los preceptos de la ley, vamos á estudiar las cuestiones que comprende este capítulo y para la mayor claridad en la exposición de nuestras ideas, adoptaremos la clasificación de las sociedades (nos parecen más propias las palabras asociación ó corporación) hecha por el Sr. Pallares, quien las clasifica de esta manera:

1ª Sociedades oficiales.

2ª Sociedades de interés moral ó extra-civiles.

3ª Sociedades de interés privado de los socios, pero extra-civiles; y

4ª Sociedades de interés civil en sus varias formas, esto es, civiles, mercantiles, matrimoniales, anónimas, colectivas, en comandita, etc.

Comenzando por las primeras, comprenderemos en ese número á la Nación, los Estados, los Municipios,¹ y por último,

¹ Los Distritos, Partidos ó Cantones son simples divisiones políticas, y su capacidad jurídica no está reconocida por la ley.

las Juntas de Caridad, de Sanidad etc., que dependen del Gobierno Federal ó del de los Estados, por cuanto tienen un carácter público.

I.—*De la Nación como entidad jurídica.* Comenzando por la Nación es realmente curiosa la cuestión que pudiera suscitarse, si alguna vez representada aquella por el Procurador General, conforme á la fracción 1^a del art. 64 del Código de Procedimientos Civiles Federales, habiendo seguido un litigio, en el caso previsto en los arts. 55 y 56 del mismo Código, se llegase á pronunciar sentencia, contra la cual, por creerla violatoria de alguna garantía constitucional, procediera el amparo. Algunos jurisconsultos, aun de los que admiten que el amparo procede en favor de las personas morales, lo niegan, tratándose de la Nación; el amparo se otorga, ha dicho un distinguido abogado, en nombre de la Unión, es decir, equivale á un acto de Justicia Nacional que condena mediante un procedimiento verdaderamente singular, corrige las arbitrariedades que uno de sus funcionarios ha cometido, menospreciando la ley constitutiva, y la Unión, como entidad jurídica no puede invocar su nombre para alcanzar una reparación.»¹

«La Justicia Federal, continúa diciendo, existe como un fuero, pero sin perder su carácter de justicia común. Cuando la Federación litiga ante aquella, no es la Unión que litiga ante la Unión, sino ante un Tribunal competente por razón de la materia. En el amparo es la Unión misma la que coloca su mano sobre la autoridad violatoria.»

Por graves que sean estas razones, todavía dejan alguna duda en nuestro ánimo, pues realmente no vemos la diferencia que pueda existir entre una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, conociendo de un asunto en que la Federación es uno de los litigantes, y la misma Corte resolviendo en Tribunal Pleno acerca de un amparo promovido sobre el mis-

¹ El Sr. Lic. Vega, en su discurso ya citado. Aunque el caso previsto en este párrafo no puede tener lugar, según el art. 779, frac. I del Código de Procedimientos Civiles Federales, como tesis puramente científica no carece de interés la que aquí tratamos.

mo asunto. En ambos casos, es uno de los Poderes de la Unión quien juzga de su propia causa, puesto que forma parte de la entidad moral que se llama Unión, Federación ó Gobierno; pero esto es un mal inevitable, puesto que habiendo contraído la Nación obligaciones ó adquirido derechos para con terceras personas, en caso de controversia tiene que haber una autoridad que las decida, y ésta no puede encontrarse sino dentro de su propio seno. En un Gobierno despótico y arbitrario, éste decidiría por sí solo las controversias con los particulares; los gobiernos que respetan las garantías del individuo, someten la decisión de sus negocios al Poder Judicial, que aunque no sea sino uno de los departamentos en que se divide el Poder Público, es independiente y tiene que obedecer á los preceptos que la ley establece; ¿qué otra cosa sería posible hacer?¹

Creemos, pues, que aunque parece muy remoto el caso, la Nación como persona jurídica disfrutaría de todos los derechos que las demás personas morales, si no existiese el art. 779 del Código de Procedimientos que no concede amparo contra actos de la Suprema Corte de Justicia, ya sea que funcione en acuerdo pleno ó en Salas.

II.—*De los Estados de la Federación.* Tratándose de los Estados de la Federación militan las mismas razones que hemos dado, las cuales tienen, refiriéndose á las entidades federativas, mayor fuerza todavía, porque éstas, como lo reconocen los que niegan la protección de la Justicia Federal á las personas morales, tienen derechos propios derivados de la Constitución, otorgados por la Soberanía Nacional, no nacidos de alguna ley secundaria, y estos derechos pueden ser violados.

Esto, no obstante, no nos limitaremos á repetir lo que tene-

¹ Precisamente en este momento se está siguiendo un interdicto de obra nueva, por el Sr. Lic. Pallares, como abogado del Sr. Francisco Bustillos, contra el Ministerio de la Guerra por haber intentado establecer una servidumbre y desconocido otra en una casa contigua á un cuartel. Si en ese interdicto se aplicase inexactamente la ley, ¿procedería el amparo?

Los alegatos se han publicado en la «Ciencia Jurídica» número correspondiente al 15 de Febrero de 1901.

mos dicho, sino que en esta parte de nuestro estudio procuraremos examinar los diversos casos que puedan ocurrir y la solución legal que puede darse á ellos.

Refiriéndonos, ante todo, á las relaciones de la Federación y los Estados ó de éstos entre sí, podemos decir con el Sr. Lic. Pallares, que no pueden revestir sino tres formas perfectamente claras y bien definidas: ó son invasiones del orden plenamente político ó administrativo, que no afectan á los derechos de los individuos, ó son de aquella clase de invasiones que sin dejar de tener un carácter político administrativo, afectan los derechos de los individuos, ó finalmente asumen el carácter de una controversia puramente civil entre la Federación y un Estado, ó entre dos Estados entre sí, en su capacidad jurídico-civil, como personas morales capaces de obligaciones civiles.

En concepto del distinguido jurisconsulto á quien acabamos de citar, en los conflictos de la primera y de la última categoría no cabe el juicio de amparo y sí en los de la segunda. Estamos conformes en lo que se refiere al primer caso con esta opinión; y sólo diremos que, respecto de la última clase de conflictos, en realidad no habría inconveniente en negar la entrada al amparo, porque no se destruiría la igualdad que la equidad exige entre ambos litigantes, por tratarse, en el caso, de un juicio entre dos personas morales; pero como esto no hace cambiar la naturaleza de las cosas, procediendo el amparo en los negocios judiciales cuando uno de los litigantes es una persona moral, como hemos tratado de demostrarlo, no habría razón para que se negara cuando ambas lo sean.

Tratándose de la otra hipótesis, que es cuando un Estado litiga con un particular, creemos inútil repetir lo que tantas veces hemos dicho: en nuestro concepto, procede el amparo, no sólo porque las palabras *individuo* y *particulares* que se emplean en el texto constitucional no tienen, en nuestro concepto, el sentido tan limitado que se ha querido darles, sino también porque se destruiría la igualdad que debe existir entre los que litigan.

Y aquí nos parece conveniente hacer esta observación.

Los Sres. Vallarta y Lozano pudieron bien sostener que el amparo no favorecía á las personas morales, porque como en la época en que ambos escribieron se había puesto en duda la procedencia del amparo en los asuntos judiciales, y el primero de los escritores citados lo negaba abiertamente ó cuando menos le ponía tantas limitaciones que lo hacían casi ineficaz el caso que suponemos no podía presentarse. Dichos escritores sólo tuvieron presente el derecho de propiedad realmente muy restringido en esa clase de corporaciones y no se les presentó la ocasión de conocer en toda su deformidad, la desigualdad que resulta de otorgar el derecho de acudir al amparo á los particulares que litigan con una persona moral, y negarlo á ésta.

Al Sr. Gómez del Palacio, no se escapó esta observación: «Toda persona, dice, individual ó colectiva, que crea que una resolución de un juez, etc.»¹

Un Estado puede haber hecho un contrato con un particular para la construcción de un camino ó de un puente, por ejemplo. El contratista se niega á cumplir las obligaciones contraídas, alegando que el contrato carece de fuerza obligatoria porque debió hacerse constar en escritura pública y no se hizo. El representante del Estado lo niega diciendo que el contrato se celebró bajo el imperio de una legislación que no exigía tal requisito, y los Tribunales del orden común, por una de tantas aberraciones de que desgraciadamente no faltan ejemplos en el foro, sentencian á favor del contratista. esto es, aplican una ley posterior á un acto anterior á ella, dándole efecto retroactivo.

¿No habría en este caso una violación de una garantía constitucional enteramente extraña al derecho de propiedad que se niega á las personas morales? Y ¿por qué no había de proceder el juicio de amparo?

«No se podrá expedir ninguna ley retroactiva, dice el art.

¹ «El Foro,» núm. 141 de 21 de Diciembre de 1875.

14 de la Constitución. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas á él, por el Tribunal que previamente haya establecido la ley.»

Como se deduce del contexto literal de este artículo, á nadie excluye. La palabra *nadie* ideológica y jurídicamente comprende tanto á las personas físicas como á las personas morales. ¿Quién podría sostener con razón, que respecto de ellas podrían darse á la ley efectos retroactivos, podrían aplicarse éstas inexactamente y que las entidades jurídicas podrían ser juzgadas por Tribunales que no hubieran sido previamente establecidos? Ya hemos dicho que los recursos ordinarios no son siempre suficientes y si lo fueran, lo serían tanto para los particulares como para los Estados, Municipios, etc.

Creemos, por lo mismo, que el amparo es procedente en favor de los Estados cuando litigan como personas jurídicas cuya existencia reconoce la ley.

Debemos, sin embargo, hacer mención en este lugar de la sentencia que la Suprema Corte de Justicia pronunció con fecha 29 de Julio de 1869, en el juicio de amparo promovido por el Gobernador de Querétaro contra dos acuerdos económicos del Congreso de la Unión, porque si bien se trataba de actos de un carácter político, y bajo este concepto no procedía el amparo, la Suprema Corte lo negó fundándose también en la incapacidad del Estado, como entidad moral para pedirlo, y en la falta de personalidad del Gobernador para promoverlo.

«Considerando, dice esta sentencia, que el remedio constitucional de ocurrir á los Tribunales de la Federación para pedir amparo contra las leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales, vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados ó invadan la esfera de la autoridad Federal, tiene la limitación expresa, de que sólo se conceda á los individuos en su simple calidad de particulares, y por tanto, que en ningún caso podrá hacerse extensiva la concesión de ese recurso á los Estados mientras no sea lícito alterar el sentido natural y genuino de las palabras; que esta sola con-

sideración debió haber bastado para la denegación del recurso, aun cuando por otra parte, la personalidad del Gobernador de Querétaro, en representación del Estado, no fuera inadmisibile, como lo es, porque los Gobernadores sólo representan el Poder Ejecutivo de los Estados y no á los Estados mismos, mucho menos en contra de las Legislaturas, como se verifica en el presente caso.»

Creemos que si hoy hubiera de resolverse un juicio semejante, tal vez no fundaría la Corte su sentencia en la primera de las consideraciones copiadas, si bien la segunda y las que le siguen nos parecen concluyentes.

III.—*De las Corporaciones Municipales.* Cuanto hemos dicho de los Estados, considerados como entidades jurídicas capaces de adquirir derechos y de contraer obligaciones, debe decirse con mayor razón de los Ayuntamientos ó de las Corporaciones Municipales, puesto que la existencia de éstas, con su doble carácter de autoridades del orden administrativo y de personas jurídicas capaces de poseer y adquirir bienes, dentro de ciertos límites, de celebrar contratos, y de litigar demandando ó defendiéndose, está todavía más claramente definida. Las ocasiones que tienen de contratar y de entrar en litigios son también más frecuentes.

Pero por estas mismas razones conviene distinguir con toda claridad cuándo obran bajo un concepto y cuándo bajo el otro. Con motivo de las leyes de desamortización de los bienes de las Corporaciones civiles, muchos terrenos de los Ayuntamientos han sido dados en adjudicación á los particulares, quedando á reconocer su valor, obligándose á pagar una cantidad determinada como canon ó rédito. Estos contratos, que se conocen en muchas partes con el nombre de *censos*, figuran en los planes de arbitrios que los Gobiernos de los Estados aprueban, y de aquí ha nacido una confusión lamentable, pues los Ayuntamientos por ignorancia han confundido esos ingresos con los que resultan de las contribuciones, y de aquí que hayan creído que les es lícito hacer alteraciones, á las cuales los censatarios se resisten con razón.

El caso que acabamos de citar, nos da la clave para resolver las dudas que pudieran ofrecerse. Cuando media un contrato de cualquiera naturaleza que sea, arrendamiento, venta, enfiteusis, etc., el Ayuntamiento ha obrado como persona moral y no como autoridad, y por lo mismo procede el amparo tanto en su favor como en contra suya.

Esto es lo que claramente ha explicado uno de los defensores de la opinión que sostenemos, por las siguientes palabras: «El carácter de autoridad que los Municipios representan no servirá nunca de clave para resolver el enigma, porque en los casos en que los Ayuntamientos hacen el papel de actor ó reo en una controversia civil, ó de otro modo, cuando adquieren derechos ó contraen obligaciones, se desnudan de ese carácter para convertirse en simples personas morales sin vínculo alguno con la autoridad que representan. Cuando un Ayuntamiento se presenta en juicio, no es la autoridad la que reclama, es la persona civil.» Y estos mismos conceptos han sido expuestos por la Suprema Corte de Justicia, en su ejecutoria de 28 de Mayo de 1898, que hemos citado antes y que concedió la protección de la Justicia Federal al Ayuntamiento de Ixtapalapa, contra una sentencia pronunciada por la 4.^a Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal en un juicio seguido contra D. Antonio Elorriaga sobre pago de un capital que reconocía á favor de aquella Corporación.

No estará de más que citemos en este lugar la ejecutoria de 26 de Septiembre de 1871, que amparó á la Junta Municipal del pueblo de San Bernabé Tenoxtitla, contra una orden del Gobernador de Puebla, en cuanto por dicha disposición, dice la sentencia, se perjudiquen los derechos de los vecinos del pueblo de San Bernabé Tenoxtitla para la adjudicación que debe hacerseles del terreno del fundo legal conforme á las leyes de desamortización. Recientemente ocurrió un caso que no ha sido resuelto todavía, pero que merece, por su relación con el asunto que venimos tratando, ocupar un lugar en este capítulo. El Ayuntamiento de Tacubaya, con fundamento de las leyes de 31 de Mayo de 1882, de 12 de Junio de 1883 y la

concesión de 13 de Septiembre de 1880, consultó al Gobierno del Distrito Federal la expropiación de unas aguas que pertenecían á particulares, para el abasto de la ciudad. No estando conformes los interesados, el Ayuntamiento por medio de un apoderado ocurrió al Juez de Distrito respectivo, fundándose en lo que dispone el art. 733 del Código de Procedimientos Federales. Los demandados declinaron la jurisdicción federal, sosteniendo que á la común correspondía el conocimiento del negocio, y habiéndose resuelto este artículo en su favor, después de intentar otros recursos, el Ayuntamiento de Tacubaya pidió el amparo de la Justicia Federal. Los dueños de las aguas se opusieron á la concesión de éste, por dos razones: 1.^a, porque se trataba de una cuestión de competencia; 2.^a, porque el Ayuntamiento en este caso había obrado como autoridad, y cuanto las Corporaciones municipales obran con este carácter, no pueden pedir amparo.

El asunto fué largamente debatido, y se acordó un auto para mejor proveer; pero no faltaron algunos Magistrados que en la discusión sostuvieron esta tesis: que los Ayuntamientos pueden en un mismo asunto tener los dos caracteres, y que en el caso concreto que se trataba de resolver, el Ayuntamiento de Tacubaya, había obrado como autoridad al declarar la expropiación; pero que al ocurrir al Juez de Distrito para que fijara el precio ya obraba como otro litigante cualquiera y podía pedir amparo. El asunto no se ha resuelto aún cuando escribimos estas líneas.

IV.—*De las juntas de caridad y otras corporaciones análogas de carácter oficial.* No es posible establecer reglas generales y seguras acerca de si el amparo puede ser solicitado por las corporaciones de esta clase, por ser tanta la variedad de ellas según las diversas legislaciones de los Estados. Sin embargo, diremos: que esta clase de corporaciones son, en lo general, juntas ó corporaciones auxiliares de los Ayuntamientos, de quienes dependen, de una manera más ó menos inmediata, como éstos, á su vez, dependen en cuanto á sus funciones como autoridades, del Poder Ejecutivo del Estado. Siendo esto así,